



**Ayuntamiento de Almazán**  
**Plaza Mayor, 1**  
**42200 Almazán**  
**(Soria)**

**Asunto: Bases y convocatoria para la contratación de un técnico por concurso en régimen de personal laboral temporal**

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **5694/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión a las Bases y convocatoria para la contratación de un técnico por concurso en régimen de personal laboral temporal.

En concreto, el reclamante manifestaba su disconformidad con las siguientes Bases:

1.- En primer lugar, con la **Base primera y tercera**, que limitan la participación en el citado proceso selectivo a los aspirantes que posean la titulación de diplomatura en Ciencias Empresariales o superior (Grado en Economía, ADE o similar).

2.- En segundo lugar, con la **Base sexta**, relativa a la composición del tribunal calificador (presidente y dos vocales), ya que, según indica, los dos vocales son funcionarios del Ayuntamiento con la categoría de administrativos.

3.- En tercer lugar, con la **Base séptima**, de la que resulta que la calificación final será la suma de la experiencia laboral (máximo de 10 puntos) y de una “entrevista personal o prueba práctica” (máximo 5 puntos), señalando, respecto a esta última, que *“no se establece un programa mínimo”*.

Finalmente, también denunciaba el autor de la queja la falta de respuesta al recurso de reposición de fecha 25 de junio de 2020, interpuesto por XXX, así como al posterior escrito, de fecha 1 de agosto de 2020, en el que XXX solicitaba *“que se resuelva de forma expresa el recurso de reposición”*.



Iniciada la investigación oportuna, y mediante escrito de 30 de noviembre de 2020, nos dirigimos a V.I solicitando información sobre la problemática planteada, así como una copia de las respuestas a los escritos presentados por XXX de fechas 25 de junio de 2020 (recurso de reposición) y 1 de agosto de 2020.

Dicho trámite ha sido cumplimentado por esa Administración mediante un informe de 19 de febrero de 2021 (fecha de entrada 22 de febrero).

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

En el presente expediente se cuestionan las Bases y convocatoria para la contratación de un técnico por concurso en régimen de personal laboral temporal.

La Base décima dispone que “En lo no previsto en las bases, será de aplicación el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el R.D. 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, el R.D. 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado; la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el R.D. Legislativo 2/20155, de 23 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el R.D. legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Almazán”.

A partir de las citadas Bases, y de la normativa a las que las mismas remiten, procede ahora analizar cada una de las cuestiones planteadas por el autor de la queja, es decir, la titulación para participar en el proceso selectivo, la composición del tribunal calificador, y la segunda parte del proceso selectivo consistente en una “entrevista personal o prueba práctica”.

### **1.-Titulación para participar en el proceso selectivo**

En primer lugar, es cierto que la Base primera y tercera limitan la participación en el citado proceso selectivo a los aspirantes que posean la titulación de diplomatura en Ciencias Empresariales o superior (Grado en Economía, ADE o similar).



También es cierto que el autor de la queja manifestaba su disconformidad con dicha limitación alegando que *“se han dejado fuera de los requisitos titulaciones como la Licenciatura o Grado en Derecho, o el Grado en Relaciones Laborales, entre otras”*, y que dicha consideración es compartida por ese Ayuntamiento cuando indica en su informe que *“en las Bases debiera haber aparecido expresamente Grados en Derecho; Relaciones Laborales y otras”*. No obstante, añade a continuación en ese mismo informe *“que (...) ningún interesado, de los que presentaron instancia, resultó excluido por titulación, según aparece en el acta que se adjunta”*.

Sin embargo, y con independencia de que *“ningún interesado, de los que presentaron instancia, resultó excluido”*, nada permite presumir que existieran “interesados” que, a la vista de lo dispuesto en las Bases primera y tercera, no presentaran la correspondiente solicitud de participación por carecer de la titulación exigida en las mismas, es decir, *“diplomatura en Ciencias Empresariales o superior (Grado en Economía, ADE o similar)”*.

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría y si, efectivamente, *“en las Bases debiera haber aparecido expresamente Grados en Derecho; Relaciones Laborales y otras”*, lo procedente hubiera sido modificar dichas Bases (recogiendo las nuevas titulaciones), y proceder, a partir de su publicación, a la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias.

## **2.-Composición del Tribunal calificador**

La **Base sexta** determina literalmente que *“El Tribunal calificador estará constituido por los siguientes miembros: Presidente: XXX, secretario del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue. Vocal: XXX, o funcionario en quien delegue, con voz y voto. Vocal y Secretario: XXX, o funcionario en quien delegue, con voz y voto”*.

No obstante, señalaba el reclamante que los dos vocales son funcionarios del Ayuntamiento de Almazán *“que, vista la relación de Puestos de Trabajo de ese Ayuntamiento, tienen la categoría de administrativo, cuando se está exigiendo, como mínimo, una diplomatura como requisito para el acceso a la plaza (...). En las plazas de administrativo no se exige la titulación de Diplomatura ni de Grado, accediendo a las mismas con una titulación inferior”*.

Sin embargo, resulta del informe municipal que *“aunque la titulación exigida era superior a la de los componentes de dicho Tribunal, salvo el Presidente, era, además de por la premura que había que contratar a la persona por los plazos de las bases de la subvención, porque siendo funcionarios de la Corporación sabían más de las tareas que tendría que abordar la persona contratada durante los seis meses que duró la contratación, y por tanto, al conocer las plataformas habituales de este Ayuntamiento, podían la entrevista y preguntas ser más concisas que un tema general de Contabilidad o Administración”*.



Pues bien, como ha quedado expuesto, la Base décima dispone que “En lo no previsto en las bases, será de aplicación (...) el R.D. 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (...)”. En concreto, el artículo 11 del precitado Real Decreto 364/1995 señala que “la totalidad de los miembros deberá poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el Cuerpo o Escala de que se trate”.

En el presente caso no se cuestiona por el Ayuntamiento la afirmación del reclamante relativa a que los dos vocales, funcionarios del Ayuntamiento de Almazán, “*tienen la categoría de administrativo*”, sin que resulte del expediente que los mismos posean una titulación superior a la exigida para el acceso a sus plazas. Sin embargo, y aunque dispusieran de la titulación establecida en las bases para la participación en el proceso selectivo objeto del presente expediente, es decir, “titulación de diplomatura o superior”, y de conformidad con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Justicia de Castilla y León, de 13 de noviembre de 2007, dichos vocales tampoco podrían formar parte del Tribunal.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 13 de noviembre de 2007 (que confirma la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valladolid, de 26 de marzo de 2007), se refiere al proceso selectivo para cubrir una plaza de personal laboral (Técnico de Grado Medio de Deportes) del Ayuntamiento de La Cistérniga, cuyas bases también se remitían al artículo 11 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Dicha Sentencia anula la composición del Tribunal (secretaria suplente, que posee la titulación de maestra y ocupa un puesto de administrativa), y señala textualmente lo siguiente: “procede examinar si la secretaria suplente, cuya intervención en la oposición fue admitida por las partes, tiene título universitario de grado medio. Y a tal fin lo verdaderamente importante, o la perspectiva que debe prevalecer, será la de su condición de empleada pública en el Ayuntamiento, pues exclusivamente desde la misma ha sido nombrada secretaria suplente, que no desde la genérica de tener un título universitario de maestra, la cual es ajena a su status funcional y a los requisitos que en su momento fueron exigidos para su selección y nombramiento como funcionaria local (...) quien ha sido designada y actuó como secretaria suplente carecía del requisito de la titulación, entendido eso como el que, en su momento, le fue exigido para ingresar como funcionaria del Ayuntamiento ahora apelante, y precisamente por serlo, fue designada como suplente del órgano selectivo de la oposición”.

### **3.- Entrevista personal o prueba práctica**



También manifestaba el reclamante su disconformidad con la **Base séptima**, y en concreto, con la “entrevista personal o prueba práctica” a la que se refiere dicha Base en los siguientes términos: “A criterio del tribunal se desarrollará una prueba práctica en relación con las funciones a desarrollar, tales como cuestiones propias de apoyo a intervención y secretaría, manejo de plataformas como Gestiona, Siltra, Sir u otras. Esta prueba práctica podrá ser sustituida o complementada por una entrevista que tendrá por objeto concretar aspectos que determinen la idoneidad del aspirante para el desempeño del puesto objeto de la convocatoria, en relación a su currículum o méritos aportados”. En concreto, señalaba el autor de la queja que *“No se establece un programa mínimo”*.

Lo cierto es que la Base décima se remite también “en lo no previsto en las bases” al Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, cuyo artículo 4 señala que las bases deberán contener: d) Los programas que han de regir las pruebas.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 6 de junio de 2012, estima el recurso interpuesto por la Junta de Andalucía contra tres Decretos de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Decretos de fechas 15, 18 y 23 de diciembre de 2008, por los que se aprueban las Bases Reguladoras de las pruebas selectivas de acceso y cobertura de diversas plazas de personal laboral temporal y funcionarios interinos de programas).

El Letrado de la Junta de Andalucía alegaba en su escrito de oposición, entre otros motivos, que *“las bases no recogen los programas que han de regir las pruebas”*, exigencia que contempla el artículo 4 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio. Dicha Sentencia acoge dicho motivo de oposición y señala al respecto que “debe resaltarse que el Ayuntamiento apelante no combate el último de los argumentos por los que la sentencia apelada estima la demanda, cual es la omisión en las bases de los programas que hayan de regir las pruebas, de manera que los aspirantes carecerían de datos objetivos sobre los que demostrar sus conocimientos”.

Sin embargo, tratándose de un contrato temporal que ha agotado sus efectos (resulta del informe municipal *“Que la contratación a que se refiere la queja tuvo carácter temporal, ya que estuvo motivada por una subvención que otorgó la Junta de Castilla y León, a través de la Diputación Provincial, destinada a los Ayuntamientos para contratación de trabajadores desempleados por un periodo de seis meses, en este caso desde el 1 de julio de 2020 hasta el 1 de enero de 2021”*), solamente procede instar a ese Ayuntamiento a tener en cuenta, en actuaciones sucesivas, las indicaciones que se contienen en la parte dispositiva de la presente Resolución.

Finalmente, también denunciaba el autor de la queja la falta de respuesta al recurso de reposición de 25 de junio de 2020, interpuesto por XXX, así como al



posterior escrito, de fecha 1 de agosto de 2020, en el que XXX solicitaba “*que se resuelva de forma expresa el recurso de reposición*”. En relación con esta cuestión, el informe municipal se limita a poner de manifiesto que “*a día de la fecha no se le ha dado contestación sobre el particular a XXX, por lo que lamento no poder remitirlas*”.

En relación con lo expuesto, es obvio que ese Ayuntamiento debe tener en cuenta el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (“Obligación de resolver”), de conformidad con el cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, así como el artículo 124.2, también de la Ley 39/2015, que dispone que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes. Además, según el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, “en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.-Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a resolver el recurso de reposición, de fecha 25 de junio de 2020, interpuesto por XXX.**

**2.-Que en las futuras bases que se aprueben para la contratación de personal laboral temporal se tenga en cuenta:**

**a.- Que en el supuesto de que se entienda procedente incluir en las bases ya aprobadas nuevas titulaciones, se proceda a su modificación (para incluir las mismas), y a la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias.**

**b.- Que el nombramiento de los miembros del tribunal calificador recaiga sobre funcionarios que desempeñen un puesto para cuyo acceso se haya requerido estar en posesión de una titulación igual o superior a la exigida en las correspondientes bases.**

**c.- Que las bases para la contratación de personal contengan los programas que han de regir las pruebas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López